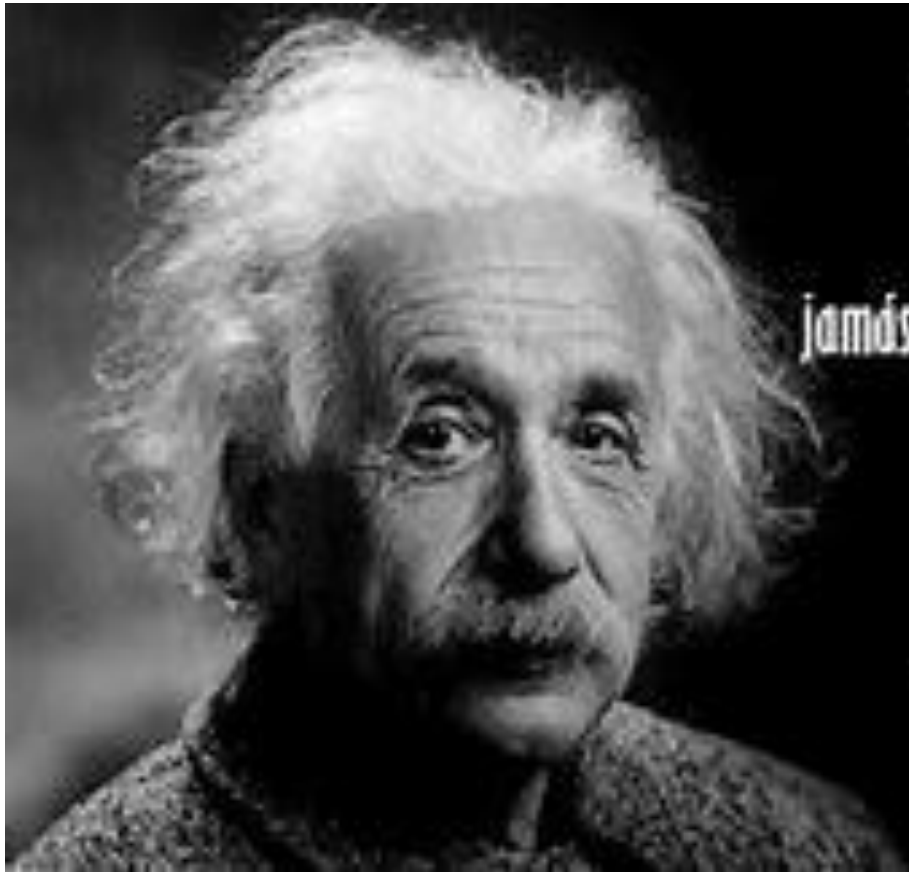


Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP

PARENTESCO



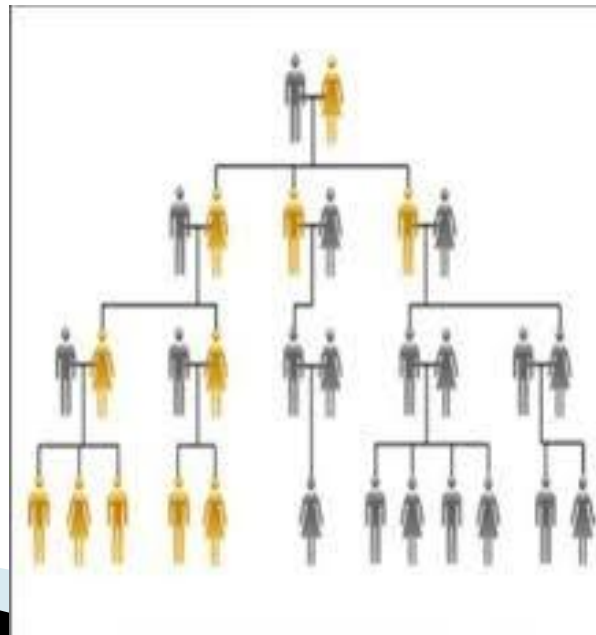


"La mente que se abre
a una nueva idea
jamás vuelve a su tamaño original"

Albert Einstein

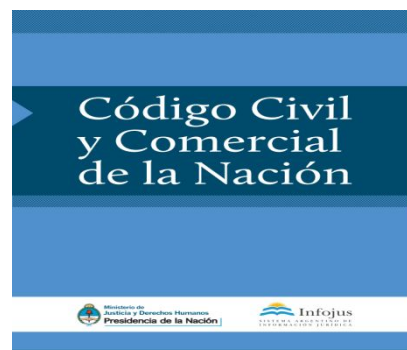
PARENTESCO (CC anterior)

- Art. 345. El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco.



PARENTESCO (CCyC)

- ARTÍCULO 529.- Concepto y terminología. Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

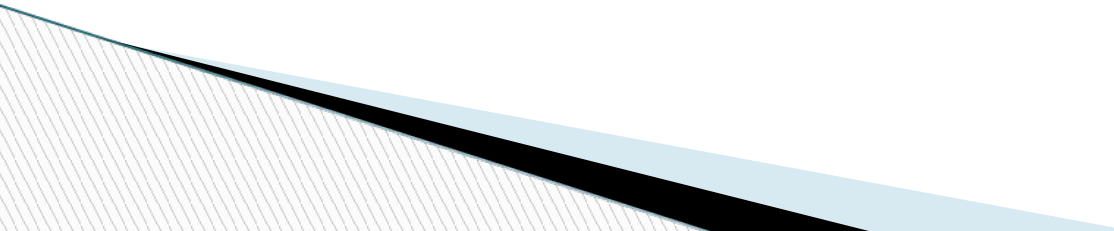


FUENTES DEL PARENTESCO

- ▣ NATURALEZA
- ▣ AFINIDAD
- ▣ ADOPCIÓN
- ▣ TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA



EVOLUCIÓN

- Parentesco legítimo e ilegítimo
 - Sólo consanguíneo
 - Inclusión de la adopción
 - Inclusión de parentesco por afinidad a partir de las familias ensambladas
 - Inclusión de parentesco por TRHA
 - Inclusión de referentes afectivos (idea de socioafectividad)
- 

CÓMPUTO

- Se computa por grados, líneas, ramas y tronco.



La familia López

Daniel
López



Irene
Rodríguez



Jesús
Roca



Elena
López



Antonio
López



Dolores
Bosch



Teresa



Fernando



Joaquín

Interrogantes

- ¿Existe parentesco entre cónyuges? ¿Y entre convivientes?
- ¿Existe parentesco entre parientes por naturaleza de uno de los cónyuges y parientes por naturaleza del otro? Ej.: consuegros.



EFFECTOS

- Civiles
- Penales
- Procesales
- Previsionales
- Laborales



EFFECTOS CIVILES

- ▣ ALIMENTOS
- ▣ DERECHO DE COMUNICACIÓN



FUENTES DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN

- ▣ RESPONSABILIDAD PARENTAL
- ▣ PARENTESCO
- ▣ VÍNCULOS SOCIOAFECTIVOS



¿EXISTE UN DERECHO DE COMUNICACIÓN ENTRE PARIENTES?



¿QUÉ IMPLICA EL DERECHO DE COMUNICACIÓN ENTRE PARIENTES?



Código de Vélez

- ▣ Art. 376 bis: “Los padres tutores o curadores de menores e incapaces o a quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas deberán permitir la visita de los parientes que conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se dedujere oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso”.

Código Civil y Comercial

- ▣ Artículo 555.- Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Código Civil y Comercial

▣ Artículo 556.- Otros beneficiarios. Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo

Antecedentes normativos a nivel nacional

- Art. 7 Dto. 415/2006, reglamentario de la ley 26.061: Alude a “referentes afectivos”
- ARTÍCULO 7: Se entenderá por “familia o núcleo familiar”, “grupo familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

Antecedentes normativos a nivel nacional

- ▣ Art. 33 Ley 26061: “... La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.”

Antecedentes normativos en Provincia de Buenos Aires

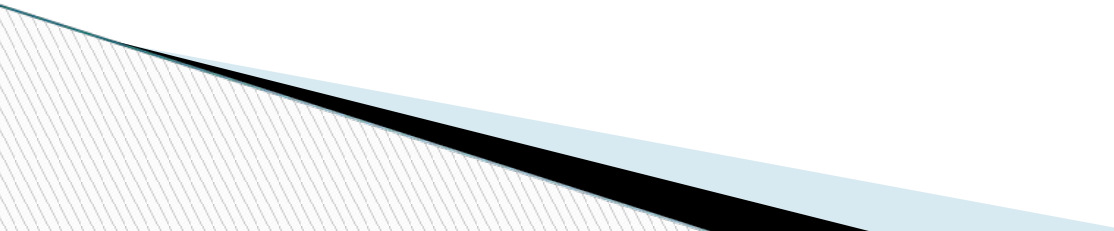
- ▣ Art. 35 bis Ley 13298: abrigo. “La familia ampliada u otros miembros de la comunidad vinculados con el niño, niña o adolescente, serán considerados prioritarios al momento de establecer el ámbito alternativo de convivencia”.
- ▣ Art. 3, Dto. 300/2004: Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección.

Antecedentes

Jurisprudenciales

- ❑ CNCiv., Sala A, 19/11/1991, publicado en ED 146-482 (lo admitió para tíos y padrinos de Bautismo).
- ❑ CSJN, 19/08/1999, “Gay Camilo y otros c. Shaban Iman M.M. y otro”, publicado en La Ley Online, Fallos: 322: 1754 (primos)
- ❑ Tribunal de Familia N° 1 de Quilmes, 9/3/1999, “M. L. c. M. L. B. y otra”, publicado en LLBA 1999-512 (padres de crianza)
- ❑ CNCiv, Sala I, 29/8/2002, “T.A.I. c. C.H.A.”, publicado en LL 2002-F-813 y en JA 2003-III-417 (hijos de primos).

PARENTESCO POR AFINIDAD

- Es el que vincula a una persona con los parientes por naturaleza (antes consanguíneos) de su cónyuge.
 - Tienen el mismo grado que une a ese pariente con su cónyuge, pero por afinidad (ej: suegro/a primer grado, cuñado/a segundo grado, hijo/a afín primer grado)
 - Ya no se habla de madrastras, padrastros e hijastros, sino de madre afín, padre afín e hijo afín.
 - ¿Existe derecho de comunicación entre parientes por afinidad?
- 

PARENTESCO POR AFINIDAD

- ▣ Subsiste disuelto el matrimonio



- ▣ ¿El progenitor afín es un pariente por afinidad?

ADOPCIÓN



- ▣ ¿Existe derecho de comunicación con los parientes del progenitor biológico en la adopción plena? ¿Y en la simple?
- ▣ ¿Y con los parientes del adoptado?
- ▣ ¿Hay derecho de comunicación, en estos casos, cuando se trata de una adopción de integración?

TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA



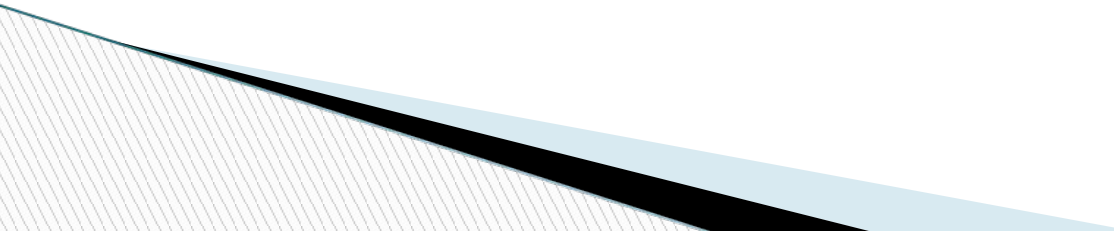
- ❑ La filiación se determina por la voluntad procreacional expresada a través del consentimiento informado.
- ❑ ¿Procede el reclamo de derecho de comunicación de y/o contra los dadores de gametos (óvulos y/o espermatozoides) y/o sus parientes?
- ❑ ¿Procede el reclamo de derecho de comunicación de y/o contra la portadora o gestante en la gestación por sustitución, y/o contra sus parientes.

Medidas para asegurar el cumplimiento

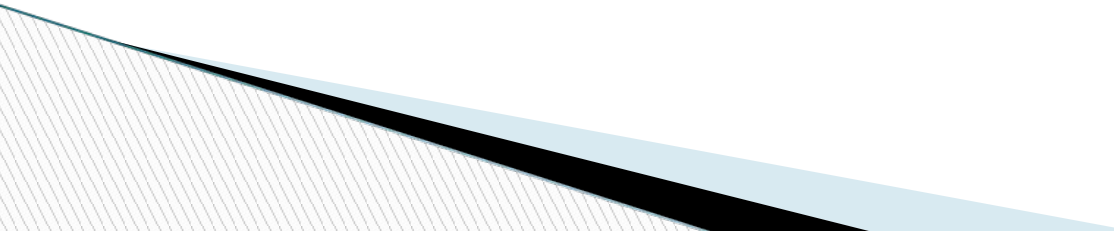
- ▣ Artículo 557.- Medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia.



Cambios

- ▣ Se mejora la terminología, reemplazando visitas entre parientes (art 376 bis CC) por derecho de comunicación.
 - ▣ Se incluye a los referentes afectivos (fallos) al articulado del CCyCN (interés afectivo legítimo), conforme eran reconocidos por las leyes de niñez, incluyendo la idea de socioafectividad.
- 

CONCLUSIONES

- El derecho es una Ciencia Social que debe adaptarse a los cambios que se suscitan en la realidad cotidiana.
 - Los cambios son receptados, en primer lugar, por la doctrina, la jurisprudencia, y luego por la ley, que debe adecuarse a la normativa constitucional.
- 

CONCLUSIONES

- ▣ Los hijos e hijas no se divorcian, por lo que debe separarse la relación conyugal de la parental.
 - ▣ En todas las decisiones que se adopten debe tenerse en cuenta el interés superior del NNA, no en forma abstracta sino concreta.
 - ▣ Los/las operadores/as del derecho deberían contribuir a la autocomposición y la protección de la coparentalidad, reconociendo a los parientes por naturaleza de ambos progenitores.
- 

PARA REFLEXIONAR...

¿El reclamo judicial siempre genera conflicto o puede originar acercamiento?



Una velada en
que todos los
presentes estén
absolutamente
de acuerdo es
una velada
perdida.
Albert Einstein



fraseandina.com

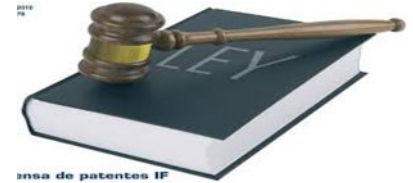
ALIMENTOS DERIVADOS DEL PARENTESCO

Son los bienes materiales necesarios para la existencia de las personas.



FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

- ▣ LEGAL
- ▣ CONVENCIONAL
- ▣ TESTAMENTARIA



FUENTE LEGAL

- ▣ RESPONSABILIDAD PARENTAL
- ▣ PARENTESCO
- ▣ MATRIMONIO
- ▣ UNIONES CONVIVENCIALES



CARACTERES

- ❑ INHERENTE A LA PERSONA
- ❑ INALIENABLE
- ❑ IRRENUNCIABLE
- ❑ IMPRESCRIPTIBLE
- ❑ IRREPETIBLE
- ❑ INCOMPENSABLE
- ❑ PERMANENTE
- ❑ RECÍPROCA



PUEDEN SER:

- ▣ ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS
- ▣ EN DINERO O EN ESPECIE



FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

- ▣ Solidaridad Familiar
- ▣ Naturaleza Asistencial



PARIENTES OBLIGADOS

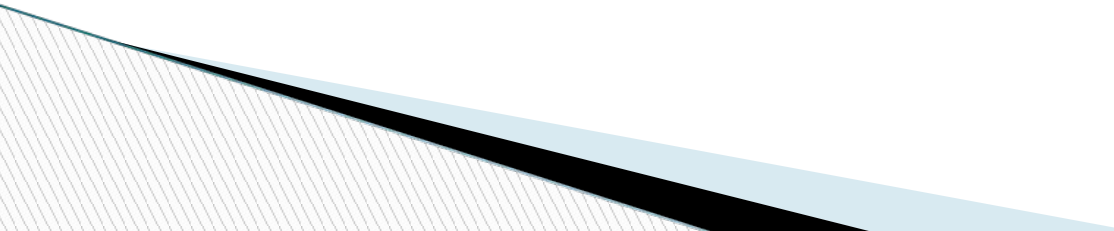
- ▣ ARTÍCULO 537.- Enumeración. Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:
- ▣ a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- ▣ b) los hermanos bilaterales y unilaterales.
- ▣ En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

PARIENTES OBLIGADOS

- ARTÍCULO 538: Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.



PRESUPUESTOS DE FIJACIÓN

- ▣ **NECESIDAD**
 - ▣ **INCAPACIDAD DEL ALIMENTADO DE PROCURÁRSELOS CON SU TRABAJO**
 - ▣ **CAUDAL ECONÓMICO DEL ALIMENTANTE**
- 

¿QUÉ COMPRENDEN LOS ALIMENTOS?



CONTENIDO

- ARTÍCULO 541.- Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

SUPUESTOS

- HIJOS/AS MAYORES DE EDAD
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- NIETOS/AS
- ASCENDIENTES
- COLATERALES
- ADOPCIÓN
- TRHA
- AFINES



Alimentos al hijo mayor de edad

- ▣ Artículo 662. Hijo mayor de edad El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

Alimentos al hijo mayor de edad

- ARTÍCULO 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

Alimentos a los hijos afines

- ARTÍCULO 676.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Reclamos alimentarios a los ascendientes

- ▣ ARTÍCULO 668.- Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS

- ▣ Deriva del parentesco.
- ▣ Es subsidiaria, sucesiva o condicional.
- ▣ Puede ser complementaria de la derivada de la responsabilidad parental (CNCiv., Sala G, 27/9/82, LL 1983-B-289; CNCiv., Sal B, 23/8/71, ED-41-613).

CARACTERÍSTICAS

- ❑ No son recíprocos si los nietos son menores de edad.
- ❑ Son más restringidos que los derivados de la responsabilidad parental y del matrimonio.
- ❑ ¿Comprenden educación y esparcimiento?



Jurisprudencia

- El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, con fecha 10/12/2007, estableció que la obligación alimentaria de los abuelos comprende también educación y esparcimiento, ya que de lo contrario se opone a la CDN (RDF N° 40, 2008, P. 220-223).



PRESUPUESTOS

- Tratándose de nietos menores de edad, se presume la necesidad, por lo que no debe demostrarse la falta de medios para alimentarse ni la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo.
- Esta presunción admite prueba en contrario (Claudio Belluscio, Revista de Familia y Sucesiones N° 2, diciembre de 2013, p.70).



¿ES SIMULTÁNEA O SUBSIDIARIA?

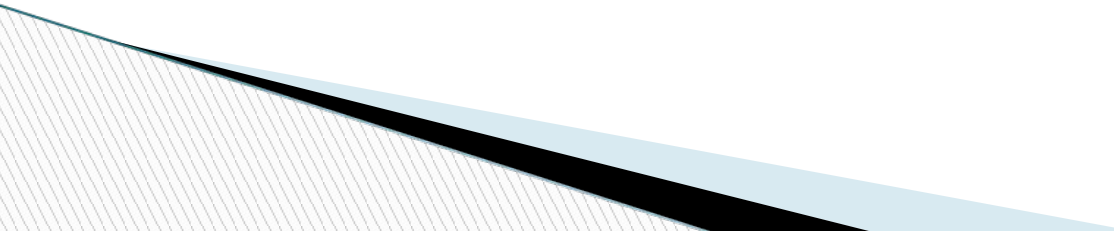
3 POSTURAS:

- ❑ SUBSIDIARIA (art. 367 CC, mayoría de la doctrina y jurisprudencia – CNCiv., Sala E, 27/8/90, ED 140-355).
- ❑ SIMULTÁNEA (Trib. de Familia de Quilmes, que declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 267 por ser contrario a la CDN).
- ❑ Es subsidiaria, pero sin formalidades, para armonizarla a la CDN (Solari, Belluscio, CNCiv., Sala B, 7/2/86, ED 118-433; STJ Corrientes, 10/12/07, RDF N° 40, 2008, Pp. 220; C. Apel. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 7/12/89, LL 1995-D-854, csjn 15/11/05, LL 2005-F-479).

ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

- ▣ ETAPA PREVIA (SOLICITUD DE TRÁMITE – CONSEJERO/A DE FAMILIA)
 - ▣ PROCESO DE CONOCIMIENTO (DEMANDA – JUEZ/A)
 - ▣ JUICIO SUMARIO
 - ▣ ALIMENTOS PROVISORIOS
- 

ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

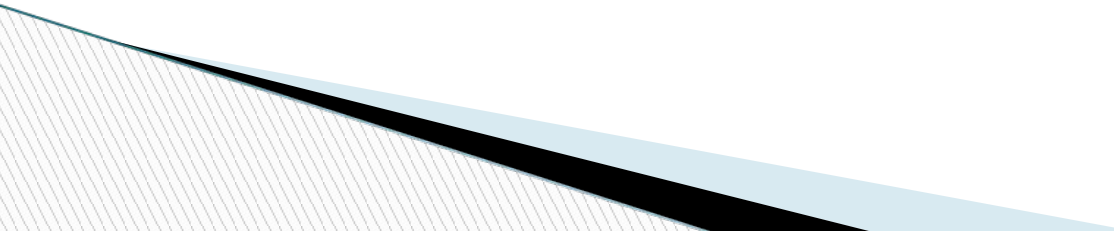
- ▣ RETENCIÓN DIRECTA VS. EMBARGO
 - ▣ ACTUALIZACIÓN
 - ▣ PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD
 - ▣ ALIMENTOS DEVENGADOS Y NO PERCIBIDOS
- 

ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

- ▣ ROL DEL CUERPO TÉCNICO AUXILIAR
- ▣ PRUEBA (LIMITACIÓN PARA EL DEMANDADO)
- ▣ EFECTOS DE LA SENTENCIA
- ▣ EJECUCIÓN
- ▣ RECURSOS
- ▣ COSTAS

ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES

INCIDENTES DE:

- ▣ AUMENTO
 - ▣ REDUCCIÓN
 - ▣ COPARTICIPACIÓN
 - ▣ CESACIÓN
- 

Cuestiones procesales

- ▣ ARTÍCULO 548.- Retroactividad de la sentencia. Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro desde los seis meses de la interpelación.

Cuestiones procesales

- ▣ ARTÍCULO 549.- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados, en proporción a lo que a cada uno le corresponde.

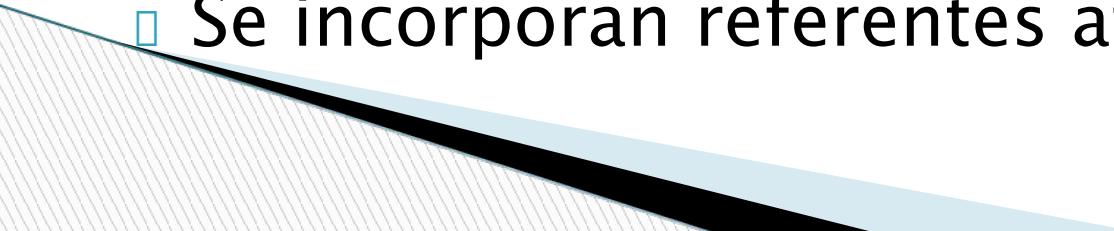
Cuestiones procesales

- ▣ ARTÍCULO 552.- Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

CESACIÓN

- ▣ ARTÍCULO 554.- Cese de la obligación alimentaria. Cesa la obligación alimentaria:
- ▣ a) si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad;
- ▣ b) por la muerte del obligado o del alimentado;
- ▣ c) cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.
- ▣ La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

CAMBIOS - CONCLUSIONES

- ▣ Se mejora la definición de parentesco
 - ▣ Se incorporan todas las fuentes (naturaleza, adopción, TRHA y afinidad)
 - ▣ Reemplaza consanguinidad por naturaleza
 - ▣ Modifica cuestiones procesales de alimentos
 - ▣ Se separa alimentos de comunicación
 - ▣ Se incorporan referentes afectivos
- 

EXPECTATIVAS...

- Esperamos que a partir de la reforma que prioriza los acuerdos, todos y todas podamos entender que los NNA (hijos, hijas, nietos, nietas, parientes) nos necesitan, a fin de evitar que un tercero/a (Juez/a) deba intervenir.
- Y que tal vez la falta de reclamo de los/as parientes no provenga del desinterés sino del desconocimiento de sus derechos y deberes.

OPOTUNIDAD DE AUTOCOMPOSICIÓN



Los nietos
son la última oportunidad
de reeditar nuestro afecto.

Así somos,
sólo aprendemos a ser hijos
después que somos padres.

Y sólo aprendemos a ser padres
después que somos abuelos...

*La medida de
la inteligencia
es la capacidad
de cambiar*

A. Einstein

